

**Carga de la prueba e imposición de costas en el proceso de verificación tempestiva y en el incidente de revisión.**

**MAC ALLISTER, CARLOS S/ INCIDENTE DE REVISION EN AUTOS RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ QUIEBRA**

**C.C.C. II Sala 2ºa.**

**Registro Nº ..164.....(S) Folio.....**

LN

Causa: 102842

//la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidas en acuerdo ordinario las Señoras Jueces Vocales de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, doctoras Patricia Ferrer y Silvia Patricia Bermejo, para dictar sentencia en la causa 102842, caratulada: **"MAC ALLISTER, CARLOS S/ INCIDENTE DE REVISION EN AUTOS RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ QUIEBRA"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término la doctora **FERRER.**

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 380/383?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA  
FERRER DIJO:**

I.- La sentencia de fs. 380/383 rechaza el incidente de revisión articulado por el representante de Racing Club Asociación Civil, con relación al crédito de Carlos Mac Allister, admitido en el pasivo del proceso concursal, estableciendo que el monto del crédito insinuado asciende a la suma de \$ 459.853,70, imponiendo las costas en forma proporcional a cargo del incidentista en un 80% y en un 20% a cargo de la contraria.

Dicho pronunciamiento viene apelado a fs. 384 por el letrado apoderado del acreedor, quien sustenta el recurso a fs. 385 y vta., criticando el modo en que fueran impuestas las costas, siendo contestado a fs. 400 vta/ 401, en tanto que a fs. 387 es deducido recurso de apelación por el letrado apoderado de Racing Club Asociación Civil, quien lo fundamenta a fs. 394/401 vta., mereciendo la réplica de la contraria glosada a fs. 403/404.

II.- La demanda incidental deducida en autos persigue la revisión del pronunciamiento dictado en el proceso concursal en el que fuera admitida la acreencia insinuada por Carlos Mac Allister, en virtud de haberse desempeñado como jugador profesional en el club Racing Club Asociación Civil.

El sentenciante rechazó la revisión incoada y tal pronunciamiento ha sido objeto de embate por parte del representante de la Asociación deudora, quien como primer agravio sostiene que la sentencia fue dictada infringiendo las reglas que rigen la carga de la prueba, entendiendo que el acreedor no ha demostrado la legitimidad de su derecho.

III.- A efectos de un mejor tratamiento de la crítica traída, he de formular consideraciones generales sobre el proceso de verificación, que permitirán esclarecer el alcance de la carga probatoria en cabeza de las partes, cuestión sobre la que argumentan los recurrentes.

Toda vez que un acreedor se insinúa en el pasivo concursal en forma tempestiva, debe efectuar su presentación ante la sindicatura y el reconocimiento a su acreencia será sometido a un proceso común, igual para todos los acreedores, de características singulares.

Este proceso, en la primera etapa, anterior al inicio del período de exclusividad, se caracteriza por la existencia de plazos comunes, abreviados e improrrogables, durante los cuales se habrá de establecer el reconocimiento de la acreencia sobre la base de reducidos elementos de prueba.

El juez contará con las constancias invocadas por el acreedor, la prueba documental aportada, los hechos que invoque el deudor y los otros acreedores al formular observaciones o impugnaciones a los pedidos de verificación, la documentación que se acompañe en tales actos y, por último, el resultado de la actividad de información que se encuentra a cargo de la sindicatura y que habrá de ser comunicado al Juez en oportunidad de elaborar el funcionario su informe individual.

Esta primer etapa no presenta limitaciones en cuanto al alcance del conocimiento que puede ser sometido al Juzgador, mas la necesidad de establecer el pasivo para iniciar el proceso de conformación del acuerdo, trae limitaciones de índole probatoria, ya que los interesados no pueden producir todas

las pruebas a su alcance para demostrar la legitimidad del crédito o las constancias para impedir su admisión al pasivo concursal.

La resolución del Juez habrá de ser dictada con los elementos que sean recabados por el acreedor, el deudor, los restantes acreedores y el síndico, con las limitaciones probatorias antes referidas.

Es por esta razón que la vía de impugnación a la admisión al pasivo concursal de un crédito, se realiza ante el mismo Juez que dictó la resolución, por vía incidental, permitiendo de este modo en forma amplia la producción de la prueba que por las razones antes apuntadas no hubo sido producida.

Al apreciar el material en su integridad el Juzgador tendrá que valorar las evidencias de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sobre la base de la carga probatoria que pesa sobre cada una de las partes respecto de los hechos constitutivos invocados por el acreedor y de los hechos impeditivos o extintivos que pudieran traer al deudor o los restantes acreedores.

En este proceso, al dictar la resolución en el incidente de revisión, el Juez debe valorar los elementos de la causa sobre la base de las cargas probatorias que recaen sobre el acreedor como insinuante y de sus contradictores, el deudor y los restantes acreedores, como oponentes. Cada uno habrá de probar los hechos en los que se fundamenta la pretensión, las defensas o las excepciones (art. 375 del C.P.C.C.).

La resolución dictada por el Juez de la instancia de origen, tras la presentación del informe individual, en modo alguno altera la carga probatoria antes aludida, ya que dicha resolución, en tanto admita o no a los créditos observados, resulta provisoria y es susceptible de revisión.

En modo alguno puede sostenerse que la no admisión de un crédito ponga en cabeza del acreedor la prueba de la inexistencia de los hechos en que se basa la oposición de los impugnantes, ni puede considerarse que la admisión del crédito ponga en cabeza de los oponentes la prueba de la ausencia de los hechos en que se basa la pretensión.

Esta resolución, dictada con la finalidad de conformar la masa de acreedores para la celebración del acuerdo, no modifica en modo alguno la regla que rige la carga de la prueba de los hechos en los que se basa la pretensión y de los que se invocan en la defensa o excepciones opuestas a la pretensión.

IV. Formuladas las presentes aclaraciones, cabe por tanto analizar si la acreencia insinuada se encuentra demostrada.

Respecto de esta cuestión considero, junto con el Juez **a quo**, que el ahora incidentista no ha demostrado la inexistencia o ilegitimidad del crédito invocado.

En el caso de autos el sentenciante ha tenido por acreditado la legitimidad del crédito sobre la base de la prueba documental, informativa y testimonial, en virtud de la cual rechazó el incidente de revisión incoado.

Era por tanto el deudor quien debía invocar y probar los motivos por los cuales correspondía rechazar la incorporación del mismo al pasivo concursal, en caso en que su oposición se hubiera exigido en un hecho impeditivo o extintivo carga esta que no ha sido abastecida tal como lo considerara el **a quo**.

La carga de la prueba atiende a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión. De manera que mientras el actor debe probar el acto constitutivo de su derecho, el demandado

debe probar los hechos contrapuestos que le son favorable por ser impositivos o extintivos, o sea, quien opone un hecho distinto e incompatible tendiente a desvirtuar las aseveraciones del contrario, asume la carga de demostrarlo (S.C.B.A., Ac. 48.852, sent. del 10-VIII-1993). Por otra parte, he de recordar que el principio de solidaridad o cooperación procesal, que viene abriéndose camino en las últimas décadas, también en lo referente al **onus probandi**, lo impone a la parte mejor colocada, o a quien más fácil le resulta lograr la producción del medio respectivo. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta materia que la carga debe distribuirse “según lo dispuesto por la ley de fondo y la procesal y, a todo evento, con respecto al principio según el cual, corresponderán mayores cargas a quienes disponen de mayores posibilidades en razón de la posesión de los medios idóneos de prueba (Chaco Chico S.R.L. c/ Suc. Y otros Yagura Abdon; oct. 2 de 1990, consid. 5to.; esta Sala causa 95.769, sent. del 20-9-2001, RSD-186/2001).

La ahora recurrente no ha demostrado circunstancias impositivas o extintivas del crédito insinuado y por tales fundamentos cabe rechazar este agravio.

V.- Se queja la actora por cuanto en el pronunciamiento atacado el sentenciante se abstuvo de considerar la inconstitucionalidad articulada respecto de la norma que impide a la entidad deportiva alegar la nulidad de los contratos no registrados.

Se refiere el apelante al Convenio Colectivo de Trabajo, Acuerdo entre Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), número 557, del 10 de febrero de 2009.

Dicho convenio, en su artículo 3 inciso 6, establece que la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 3° y en el artículo 4° de la Ley 20.160 no podrá ser invocada por el club empleador.

Lo cierto es que quien articulara dicha inconstitucionalidad, al igual que la ahora apelante, no han demostrado en qué medida tal norma vulnera derechos fundamentales justificando esa sanción para no tomar aplicable la disposición.

En definitiva, quien invoca la inconstitucionalidad debe demostrar el agravio que la norma le provoca, y toda vez que la entidad deportiva se encontraba facultada para realizar la pertinente registración, no se evidencia derecho constitucional afectado ya quei no puede invocar nulidad alguna por tal omisión.

En cuanto a la posibilidad que dicha inconstitucionalidad sea declarada de oficio, no es el juez concursal quien debe velar por los derechos que pudieran encontrarse involucrados, más allá de los que corresponden al trabajador que las normas de orden público tutelan.

Ya ha sostenido esta Sala, con respecto a la falta de registración del contrato, que la ley 20.160 que regula la relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con los jugadores que se dedican a la práctica profesional del fútbol, dispone en su artículo 1 que se regirán sus relaciones por las

disposiciones de dicha ley y por el contrato que las partes suscriban. Subsidiariamente, se aplicará la legislación laboral vigente que resulte compatible con las características de la actividad deportiva.

En el artículo 3 de la referida ley se establece que la convención entre club y jugador se formalizará mediante contrato escrito, en cinco ejemplares, de un mismo tenor, que corresponderán: uno para su inscripción en el Registro a crearse en el Ministerio de Bienestar Social; uno para la asociación a la cual la entidad deportiva está directamente afiliada; otro para la entidad gremial representativa de los jugadores; otro para el club contratante, y otro para el jugador contratado.

Por otra parte, prevé dicho artículo que será nulo de nulidad absoluta cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contenido del registrado en el Ministerio de Bienestar Social.

Se ha entendido que la nulidad regulada en el artículo 3 de la ley 20.160 está dirigida a proteger los derechos del trabajador, anulando los convenios privados que modifiquen, en su perjuicio, el contrato registrado, pero teniendo por válidos aquellos que lo benefician. En consecuencia, la ausencia de registro del contrato principal ante AFA no puede acarrear la nulidad del contrato, sino la imposibilidad del futbolista de jugar en partidos oficiales (C.N.T. Sala 3; "Asociación Atlético Argentinos Juniors c/ Rudman, Silvio s/ Cumplimiento de Contrato", 20 de mayo de 1993; esta Sala causa 107910, sent. del 19-04-2007, RSD-75/2007).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha tenido oportunidad de analizar, en supuestos semejantes al de autos, la existencia de

varias normas que concurren simultáneamente sobre la situación planteada en autos: el Estatuto de los Jugadores Profesionales de Fútbol (ley 20.160), el convenio colectivo 430/1975, la Ley de Contrato de Trabajo (t.o., decreto 390/1976) y la Ley de Empleo N° 24.013. Coexisten entonces normas generales y especiales de igual y de diferente jerarquía que obligan a definir su orden de prevalencia a la hora de su aplicación (SCBA, L 80076, sent. del 12-XII-2007).

Consideró el referido tribunal que, en ese esquema y al amparo de la regla de la norma más favorable prevista en el mencionado art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe concluir que la regla del art. 3 último párrafo de la ley 20.160 resulta desplazada por la más favorable de la ley general y, en consecuencia, la deficiente registración del contrato no puede volverse contra el trabajador, en cuyo favor y como derivación del principio protectorio, se imponen los requisitos formales. No entendió que enerve esta conclusión la norma del convenio colectivo -art. 8° de la C.C.T. N° 430/1975- cuya nulidad se impone a la luz del art. 7° de la Ley de Contrato de Trabajo (SCBA, L 80076, sent. del 12 XII-2007).

Considero por tanto, que la sentencia apelada en este aspecto debe ser confirmada, ya que los argumentos traídos por quien actúa en representación de la fallida, carecen de idoneidad para conmovir el fallo apelado y que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

VI.- En cuanto a la imposición de costas que ha sido objeto de agravio por parte del acreedor apelante, cabe consignar que para determinar sobre quién debe pesar la carga económica de atender los gastos del proceso, nuestra ley consagra, como regla general, el principio objetivo de la condena por el

vencimiento (art. 68, párrafo. 1° del C.P.C.C.), regulando a continuación atenuaciones excepcionales a tal principio (Morello, Passi-Lanza, Sosa, Berizonce, "Códigos....", Ed. Platense, 1970, T ° II-359 y sgtes., n ° 2; Colombo, "Códigos....", Abeledo Perrot, 1969, I-385, n ° 2), o sea, que la ley no requiere que el litigante sea culpable, sino que atiende solamente a la posición asumida en el proceso (art. 68 del C.P.C.C.; esta Sala, causa B-59463, Reg. Sent. 107/86; causa 96.954, Reg. Sent. 50/2002).

El alcance dado al crédito así insinuado en modo alguno torna al acreedor en vencido motivo por el cual considero que las costas del proceso deducido con motivo del incidente de revisión incoado con la finalidad de excluir la referida acreencia del proceso concursal, deberán ser soportadas por la deudora en virtud de revestir objetiva calidad de vencida y no existir circunstancias que justifiquen apartarse del criterio antes enunciado (art. 68 del C.P.C.C.)

VII.- Si las precedentes consideraciones son compartidas por la colega corresponde modificar la sentencia apelada, estableciendo que las costas de la incidencia de revisión serán soportadas por la deudora, y confirmarla en todo lo que decide y ha sido objeto de recurso y agravio, imponiendo a la incidentista las costas del proceso recursivo por resultar esencialmente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

Voto, por la **NEGATIVA**.

La Señora Juez doctora Bermejo, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA FERRER DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar la sentencia apelada, estableciendo que las costas de la incidencia de revisión serán soportadas por la deudora, y confirmarla en todo lo que decide y ha sido objeto de recurso y agravio, imponiendo a la incidentista las costas del proceso recursivo por resultar esencialmente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

**ASI LO VOTO.**

La Señora Juez doctora Bermejo por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO,** dictándose la siguiente:

**----- S E N T E N C I A -----**

**POR ELLO,** y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, se establece que las costas de la incidencia de revisión serán soportadas por la deudora, y se confirma en todo lo que decide y ha sido objeto de recurso y agravio, imponiéndose a la incidentista las costas del proceso recursivo por resultar esencialmente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**